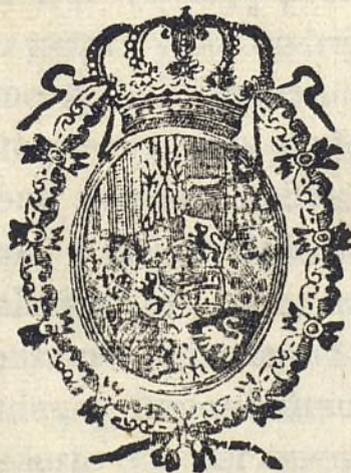


7
15374 M
121

CEDULAS
DE SU MAGESTAD,
PROVISION,
Y AUTOS DEL CONSEJO,
PARA QUE EL CORREGIDOR
que es, ò fuere de esta Villa de Madrid,
conozca de todos los pleitos en que
la dicha Villa fuere Aÿtor, ò Rea.

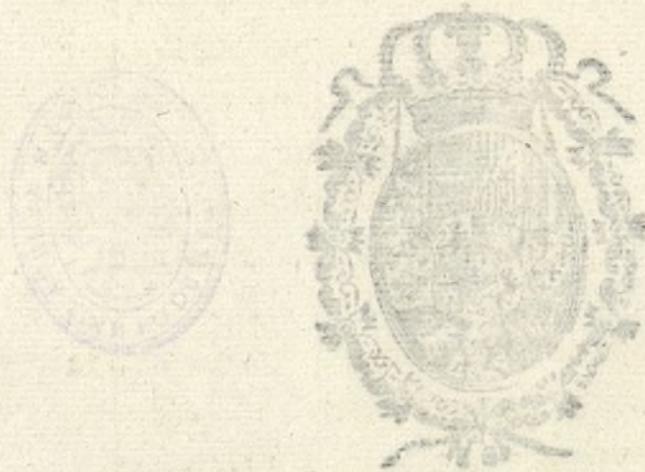
CON INHIBICION
A LOS ALCALDES DE ESTA CORTE,
y otros Jueces, y Justicias, y Tribunales;
y que qualesquier pleitos los remitan al Cor-
regidor, y los Escribanos de Provincia, y
otros ante quien pasaren, los entreguen
originalmente.



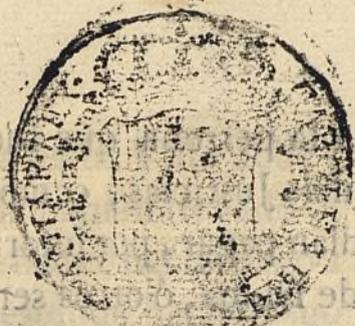
Año 1648.

CEDULAS
DE SU MAGESTAD
PROVISION
Y AUTOS DEL COMSEDO,
PARA QUE EL CORREGIDOR
que es, ó fuere de esta Villa de Madrid,
conozca de todos los pletos en que
la dicha Villa fuere Afora,
ó Rca.

CON INHIBICION
A LOS ALCALDES DE ESTA CORTE,
y otros Jueces, y Justicias, y Tribunales,
y que qualquier pletos los remitan al Cor-
regidor, y los Escribanos de Provincia, y
otros ante quien pasaren, los entreguen
originalmente.



Año 1648.



Para despachos de oficio

SELETO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS OCHEN-
TA Y QVATRO

DON Phelipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, Conde de Flandes, y de Tirol, &c. A vos el nuestro Corregidor de esta Villa de Madrid salud y gracia. Sepades, que por parte de esta dicha Villa nos fue fecha relacion, que como nos, era notorio, debia muy grandes sumas de maravedis de réditos de los censos que paga, y por algunas de ellas estaba executada, y embargados todos sus bienes, y rentas por algunos executores de la nuestra Audiencia, y Chancillería de Valladolid, que la hacian cada dia ocho mil maravedis y mas de costas: y pues era beneficio que la hacienda no se gastase, ni consumiese en gastos de salarios de executores, y que todo sirviese para pagar las deudas, las quales ellos no podian hacer pagar, por se encontrar unos con otros, impidiendo entre sí la cobranza, y pretendiendo qualquier cobrar por su parte, y por no haber para pagar à todos juntos, como no lo habia, era cosa imposible hacerlo de presente, y era muy dañosa, que sobre quien habia de cobrar primero hubiese diversas sentencias, y contrarias, y mayor daño que los executores cobrasen sus salarios, sin pagar las deudas, con que se vernia á consumir la hacienda, y quedaba la dicha Villa destruida, y imposibilitada de pagar lo que debe, pues era justo que por buen gobierno mandasemos dar orden como cesasen los dichos daños que resultaban, y resultarian de los salarios, y costas de

sup

A

exe-

executores, cometiendolo á la persona que fuésemos
 servido, inhibiendo las de más Justicias, como se so-
 lia hacer con los que no podian pagar, por infortunios,
 y casos sucedidos de falta de frutos, ó otros semejan-
 tes, y se acostumbran á dar esperas en el nuestro
 Consejo por termino limitado: era justo que á esta Vi-
 lla se le hiciese alguna comodidad en la paga de sus
 acreedores, supuesto que por haber salido de la nues-
 tra Corte, para cuyo sustento se habia empeñado en
 tan grandes cantidades, como eran las que debia que
 estaba imposibilitada de pagarlas de presente todas
 juntas, y la comodidad que pretendia, no era espera,
 ni que se impidiese á sus acreedores su cobranza, sino
 que se hiciese sin la hacer costas de salarios de exe-
 cutores. Atento á lo qual nos suplicó fuésemos ser-
 vido de mandar cometer la paga de las dichas deudas
 á las personas que fuésemos servido, dandole comi-
 sion privativa á las demás Justicias de estos Reynos,
 para que con ello cesasen las dichas costas, y sala-
 rios, ó como la nuestra merced fuese. Lo qual visto
 por los del nuestro Consejo, juntamente con la rela-
 cion que por su mandado los executores que en esta
 Villa estaban cobrando algunas de las deudas que
 debe; proveyeron un Auto en seis dias de el mes de
 Mayo proximo pasado, por el qual mandaron, que
 vos hiciesedes pago á los acreedores de esta Villa, pa-
 gandosles por su anterioridad, y alzaron el embargo
 que estaba hecho por la Junta de la provision del pan
 de esta Corte, en lo procedido de las Sisas, y manda-
 ron, que el Licenciado Barrionuevo de Peralta, en
 cuyo poder entran, no pagase cosa alguna de ello sin
 orden de los del nuestro Consejo, y que todas las li-
 branças que diésedes para la paga de los dichos acree-
 dores, se tragesen ante ellos, para que por ellos vistas,
 se mandasen pagar, y que se notificase á todos los exe-
 cutores que estaban en esta Corte cobrando deudas
 que

que la dicha Villa debe, bolviesen todos los maravedis que habian llevado, y cobrado por sus salarios antes de haber hecho pago á las partes, habiendolos buuelto, y estando hecho pago á las partes, y acudiesen á Vos, para que mandasedes pagar lo que justamente hubiesen de haber, y no ganasen mas salarios, y os entregasen todos los procesos, y autos que tubiesen, para que los prosiguiesedes, y acabasedes en el estado en que estubiesen. Y asimismo mandaron, que todos los mandamientos de pago que estubiesen dados en virtud de sentencia de remate dadas por los dichos executores, habiendo las fianzas, conforme á la ley de Toledo, los pagase luego el dicho Licenciado Barrionuevo de Peralta, de lo procedido de las dichas Sisas. Y ansimismo mandaron, que todas las libranzas, que Vos, y esta Villa diesedes para pagar algunas deudas, no las cumpliese el dicho Licenciado Barrionuevo, sin que primero se mandasen pagar por los del nuestro Consejo: del qual dicho Auto, por parte de Luis de Herrera, y Pedro de la Cueba, y Miguél de Torres, Jueces executores fue suplicado, por lo que á ellos tocaba, y era en su perjuicio: y por ciertas causas que dixeron, y alegaron, nos suplicaron, quanto á ellos la mandasemos revocar: Lo qual visto por los del nuestro Consejo, juntamente con lo contra ella dicho y alegado por parte de esta Villa, en doce dias del mes de Junio de este dicho año proveyeron otro Auto, por el qual confirmaron el dicho Auto, en quanto por él mandaron, que los dichos executores bolviesen todos los maravedis que hubiesen llevado y cobrado por sus salarios, antes de haber hecho pago á las partes; y habiendolo buuelto, y habiendo hecho pago á las partes, acudiesen á vos, para que les mandasedes pagar lo que justamente hubiesen de haber, y no ganasen mas salarios. Y por otra peticion, que por parte de esta dicha Villa se

presentó ante los de el nuestro Consejo , nos suplicó fuesemos servido de mandar , que la comision que por el dicho Auto se os daba , fuese privativa , y con inhibicion , asi de los Alcaldes de esta nuestra Corte , como otras qualesquier Justicias de estos nuestros Reynos , y qualesquier Escribanos de Provincia , ò otros qualesquier en cuyo poder estubiesen qualesquier pleytos causados contra la dicha Villa os los entregasen , para que pudiesedes cumplir con lo proveido , y mandado por el dicho Auto , ó como la nuestra merced fuese. Lo qual visto por los del nuestro Consejo , fue acordado que debiamos de mandar dar esta nuestra carta para Vos en la dicha razon , y Nos tubimoslo por bien. Por la qual os mandamos , que siendo con ella requeridos , hagais pago à todos los acreedores de esta dicha Villa de todo lo que se les debe , conforme à las escrituras , y recaudos que tubieren , pagandolos por su anterioridad. Y mandamos à los Alcaldes de nuestra Casa , y Corte , y à otros qualesquier nuestros Jueces , y Justicias de estos nuestros Reynos , y Señoríos , no conozcan , ni se entrometan à conocer de cosa alguna tocante à la paga de los dichos acreedores , y os remitan todos , y qualesquier Autos , y Procesos que ante ellos estubieren pendientes , sobre , y en razon de lo susodicho , para que vos los prosigais , fenezcais , y acabeis. Y mandamos à los Escribanos de Provincia de esta nuestra Corte , y otros qualesquier Escribanos en cuyo poder estubieren los dichos procesos , y Autos , os los entreguen luego originalmente. Y otrosí , mandamos à los dichos executores , luego buelvan todos , y qualesquier maravedis que hubieren cobrado por sus salarios , antes de haber hecho pago à las partes ; y habiendolos buuelto , y habiendose hecho el dicho pago , acudan à Vos , y les mandareis pagar lo que justamente hubieren de

ha-

haber de los dichos sus salarios; y mandamos no ganen mas salarios, y os entreguen todos los procesos, y Autos que hubieren hecho originalmente para que los prosigais, y acabeis. Y mandamos al Licenciado Barrionuevo de Peralta, en cuyo poder entra lo procedido de las Sisas que hemos concedido à esta Villa para la paga de sus deudas, ò à otra qualquier persona en cuyo poder entraren, que no pague, ni cumpla ninguna libranza que dieredes para la paga de los dichos acreedores, sin que primero se traiga la dicha libranza ante los de el nuestro Consejo, y por ellos vista se mande pagar, al qual mandamos, que todos los mandamientos de pago que estubieren dados en virtud de sentencias de remates, dadas por los dichos executores, habiendo dado las fianzas conforme à la ley de Toledo, los pague luego de lo procedido de las dichas Sisas. Y ansimismo mandamos, no cumpla, ni pague otras qualesquier libranzas que por vos, y esta Villa se dieren para pagar qualesquier deudas, sin que primero se manden pagar por los del nuestro Consejo, que para todo lo que dicho es os damos poder cumplido, bastante, qual de derecho se requiere. Y los unos, ni los otros no fagades ende al, so pena de la nuestra merced, y de diez mil maravedis para la nuestra Camara, so la qual mandamos à qualquier nuestro Escribano os la notifique, y de ello dé testimonio para que Nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Dada en la Villa de Madrid à catorce dias del mes de Junio de mil seiscientos y ocho años. El Patriarca. El Licenciado Nuñez de Boorquez. El Licenciado Don Diego Lopez de Ayala. El Licenciado Don Diego Fernando de Alarcon. El Licenciado Don Francisco de Contreras. El Licenciado Don Alvaro de Benavides. Yo Pedro Zapata del Marmol, Escribano de Camara del Rey nuestro Señor la fize escribir por su man-

dado, con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Jorge de Olaal de Vergara. Chanciller. Jorge de Olaal de Vergara.

*Señores del
Gobierno.*

En la Villa de Madrid à nueve dias del mes de Septiembre de mil seiscientos y diez años, visto por los Señores del Consejo de su Magestad este negocio, y la comision dada por el Consejo à Don Gonzalo Manuel, Corregidor de la dicha Villa, para la paga de las deudas de ella, en catorce de Junio del año pasado de mil seiscientos y ocho. Mandaron que la dicha comision se guarde como en ella se contiene, y todos los procesos, y Autos que contra el tenor de la dicha comision se hubieren causado sobre qualquier deuda que debe la dicha Villa, se remitan al Corregidor en el estado que estubieren, asi ante los Alcaldes de esta Corte, como ante otras qualesquier Justicias, y los Escribanos en cuyo poder estubieren, los entreguen, y en quanto à la decima que cobró el Alguacil Ramirez, se remite à una de las Salas de Justicia; y ansi lo mandaron, y señalaron. Está rubricado de los Señores Alonso Nuñez de Boorquez. Don Alvaro de Benavides. Pedro de Tapia.

*Señores del
Gobierno.*

En la Villa de Madrid à quince dias del mes de Septiembre de mil seiscientos y diez años, visto este negocio por los Señores del Consejo de su Magestad, entre esta Villa de Madrid con Francisco Alonso Arréndador que fue de la Sisa de los pescados de la dicha Villa en el año pasado de seiscientos y nueve, mandaron se notifique al Alcalde Gregorio Lopez Madera, vea la comision que el Corregidor de esta Villa tiene del Consejo, para la paga de las deudas de ella, en este pleyto la guarde, y cumpla como en ella se contiene. Y ansi lo mandaron, y señalaron. Está rubricado de los Señores Alonso Nuñez de Boorquez. Pedro de Tapia. Don Alvaro de Benavides, y otro Señor.

En

En Madrid à veinte y tres de Septiembre de mil y seiscientos y diez años, por mí el Escribano se hizo notorio al Señor Alcalde Gregorio Lopez Madera el Auto de arriba: y su merced, en cumplimiento de él mandó se entregue el pleyto que se pide por este Auto, y de ello doy fee. Miguél Moreno.

Cumplimiento.

Francisco Alonso, Secretario Marmol. En Madrid à once de Septiembre de mil seiscientos y diez. Traslado.

En la Villa de Madrid à treinta y un dias de el mes de Agosto de mil seiscientos y once años, los Señores del Consejo de su Magestad mandaron, que la comision que el Corregidor de esta Villa tiene para la paga de los acreedores de ella, se guarde, y cumpla en todo, y por todo, como en ella se contiene; y el dicho Corregidor haga pago à los dichos acreedores en la forma que en la dicha comision se declara, y para ello los Alcaldes de esta Corte, ò otros qualesquier justicias, le remitan qualesquier pleytos executivos, y ordinarios que ante ellos estubieren pendientes contra la dicha Villa, en el estado que estubieren, para que el dicho Corregidor los fenezca, y acabe, y haga pago à los dichos acreedores, conforme à la dicha comision. Y ansi lo mandaron. Está rubricado de los Señores Alonso Nuñez de Boorquez. Don Diego Lopez de Ayala.

Señores del Gobierno,

En la Villa de Madrid à veinte y un dias de el mes de Agosto de mil seiscientos y diez y siete años, los Señores de el Consejo de su Magestad, habiendo visto la comision que en catorce de Junio de el año pasado de seiscientos y ocho se dió por el Consejo al Corregidor de esta Villa, para la paga de sus acreedores; y habiendo hecho relacion Felipe de Escobar, y Juan de Piña, Escribanos de Provincia de esta Corte, de los pleytos executivos que están en su poder, y pasan ante ellos, contra la dicha Villa, de pedimen-

Señores del Gobierno.

to de las memorias de Francisco Ortiz de Velasco, y Bernabé de la Peña, y el Monasterio de la Concepcion Geronima. Dixeron que remitian, y remitieron al dicho Corregidor los dichos pleytos en el estado en que están, para que los fenezca, y acabe, y haga pago à las partes, conforme à la dicha comision, la qual mandaron se guarde, y cumpla, y que se entienda, y estienda asi en quanto à las deudas sueltas, y censos que la Villa debia al tiempo, y quando se despachó, como los que hasta oy se han causado, y de aqui adelante se causaren, con inhibicion de los Alcaldes de esta Corte, y de otros qualesquier Jueces, y Justicias, las quales no se entrometan en el conocimiento de ningun pleyto tocante à la paga de qualesquier acreedores de la dicha Villa, y los remitan al dicho Corregidor, para que los haga pagar; y si en poder de los dichos Escribanos, ò de otros de Provincia, ò del Numero de esta Villa hubieren qualesquier pleytos sobre deudas de ella, los entreguen à Pedro Martinez, Escribano de su Ayuntamiento, ante quien pasa la dicha execucion, comision; y no lo cumpliendo, el dicho Corregidor los apremie, para ello se les dá en forma. Y ansi lo mandaron. Está rubricado de su Señoría Ilustrisima del Señor Arzobispo de Burgos, Presidente de Castilla. Don Diego Lopez de Ayala. Pedro de Tapia. Juan Ramirez, y Antonio Bonal.

EL REY. Por quanto por provision librada por los de el mi Consejo en catorce de Junio de mil y seiscientos y ocho, en conformidad de Autos de vista, y revista, está dada comision al mi Corregidor de la Villa de Madrid, para hacer pago à sus acreedores por su antelacion, con inhibicion de los Alcaldes de mi Casa, y Corte, y de otros qualesquier Jueces, y Justicias de estos mis Reynos, y Señoríos. Y ultimamente por Auto proveido por los del dicho mi Con-

se-

sejo en veinte y uno de Agosto de mil y seiscientos y diez y siete, remitieron al dicho mi Corregidor otros pleytos de execuciones hechas à la dicha Villa, para que hiciese pagar à las partes, en la forma, y con la inhibicion, condiciones, y declaraciones en la dicha provision contenidas, segun mas largamente en ellas, y en el dicho Auto, à que me refiero, se contienen. Y aora el Reyno junto en Cortes, en las que se están celebrando en la dicha Villa, por acuerdos consultivos ofreció servirme con diez y ocho millones de ducados, pagados en nueve años, dos en cada uno de ellos mas, ò menos el tiempo que fuere menester para sacarlos de las Sisas del Vino, Vinagre, y Azeyte, y Carnes, segun, y de la forma que se pagan los diez y ocho millones con que estos Reynos sirvieron al Rey mi Señor, incluyendose en este nuevo servicio los quinientos mil ducados de juro, y renta en cada un año, que con consentimiento del Reyno tengo vendidos en los dichos millones; y demás de esto ha ofrecido tomar por encabezamiento los doce millones con que estos Reynos me han servido, obligandose à pagarme cada año un millon de ducados por el uno por ciento de el mismo servicio, incluyendose en él todos los efectos que procedieren del papel, y anelaje, sin que los dos reales del nuevo impuesto en cada fanega de Sal hayan de entenderse, ni comprehenderse en este encabezamiento. Con declaracion que ha de quedar por mi cuenta el traer Breve de su Santidad para que el Estado Ecclesiastico contribuya como el Seglar, y no le trayendo, se hayan de bajar del dicho encabezamiento doscientos mil ducados, y haya de quedar en ochocientos mil, en el qual, y en el dicho servicio de diez y ocho millones la dicha Villa continuando su antiguo amor, y fidelidad ha venido decisivamente, y entre otras cosas que me ha replicado, y

yo

yo le he concedido, es, que la comision de que arriba se hace mencion, se conserve perpetuamente al que fuere mi Corregidor de la dicha Villa, y que demás de esto se le haya de dar de la misma manera para cobrar lo que se le debiere, aunque los deudores sean fuera de la jurisdiccion, y vecinos de Lugares eximidos. Y porque mi voluntad es, que esto se cumpla, por la presente, que ha de tener fuerza de contrato reciproco, y obligatorio hecho entre mí, y la dicha Villa. Doy al que fuere mi Corregidor de ella en todo tiempo perpetuamente para siempre jamás, poder cumplido, y comision en forma, para que guardando las condiciones, y declaraciones de la dicha provision de catorce de Junio de mil y seiscientos y ocho, y Auto de veinte y uno de Agosto de mil y seiscientos y diez y siete, pueda hacer pago à los acreedores de la dicha Villa; y la misma le doy para la cobranza de las deudas que á ella le debieren, aunque los deudores sean fuera de su jurisdiccion, y vecinos de los Lugares eximidos, ò que se eximieren de ella, y de otras qualesquier Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos, à cuyos Jueces, y Justicias, Alguaciles, y Escribanos, y Carceleros mando obedezcan, y cumplan los Autos, y mandamientos, que para la cobranza de qualquier cantidad que se debiere á la dicha Villa, el dicho mi Corregidor diere, y otorgare, y le dén para su execucion el favor, y ayuda que les pidiere, so las penas, y apercibimientos que de mi parte les pusiere, en las quales he por condenados à cada uno de los que no lo cumplieren. Y para su execucion quiero, y es mi voluntad, que tenga la misma comision, que para las deudas de la dicha Villa, y para ellas, y la paga de sus acreedores, se ha de guardar por los Alcaldes de mi Casa, y Corte, Jueces, y Justicias en la dicha provision, y Auto contenidas, lo que

que por ella se les manda: de manera, que en lo uno, ni en lo otro se pueda entrometer, que desde luego los inhibo, y he por inhibidos de todo, y de cada cosa, y parte de ello; y quiero, y es mi voluntad, que el Corregidor que es, ò fuere de la dicha Villa tenga, y use esta comision, sin que se le pueda poner, ni ponga duda, ni dificultad alguna, no embargante qualesquier leyes, y pragmáticas de estos mis Reynos, y Señoríos, ordenanzas, estilo, uso, y costumbre de la dicha Sala de Alcaldes, y de los dichos Lugares eximidos, y de otras qualesquier Ciudades, Villas, y Lugares que se eximieren, y todo lo demás que haya, ò pueda haber en contrario, con lo qual para en quanto à esto toca, y por esta vez dispenso, y abrogo, y derogo, caso, y anulo, y lo doy por ninguno, y de ningun valor, ni efecto, quedando en su fuerza, y vigor para lo demás adelante. Y ansimismo mando à los del dicho mi Consejo, Presidente, y Oidores de las mis Audiencias, y Chancillerías, y otros qualesquier mis Jueces, y Justicias de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis dichos Reynos, y Señoríos, que guarden, y cumplan, y hagan guardar, y cumplir esta mi Cedula, segun, y como en ella se contiene. Fecho en Madrid à siete de Marzo de mil seiscientos y veinte y nueve años. Yo EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Sebastian de Contreras.

EL REY. Conde de Torralba, Pariente, nuestro Corregidor de la Villa de Madrid: Sabed, que por su parte nos fue fecha relacion, que para evitar las grandes costas, y gastos que à la dicha Villa se le habian causado, y causaban, conviniendo à sus deudores, y siendo convenida de sus acreedores era en diferentes Juzgados, y Tribunales, decimas, y salarios que le llevaban, con que sus propios, y rentas faltaban para los efectos que estaban consignadas, fiestas, y regocijos, y otras

*Cedula
Real.*

otras cosas del servicio de Dios, y nuestro lustre, y
 adorno de la Corte, habiamos sido servido por con-
 trato oneroso, y en recompensa de particulares ser-
 vicios, de hacerle merced, de que todos los nego-
 cios, y causas que la tocasen, siendo actora, ò rea,
 pasasen ante su Corregidor, como Juez particular
 de ello, con inhibicion de otros Jueces, Justicias, y
 Tribunales, y habiendose observado, y guardado
 asi, de poco tiempo á esta parte los Alcaldes de nues-
 tra Casa, y Corte, y otros Jueces, y Juzgados, sin
 embargo de haber sido requeridos con una Cedula
 nuestra, que hablaba en esta razón, en su contraven-
 cion no se habian querido inhibir de diferentes pley-
 tos que ante ellos pendian, ni remitillos. Para reme-
 dio de lo qual, y que cesasen las dichas costas, y
 salarios, se nos pidió, y suplicó mandasemos dar nues-
 tra Real Cedula, sobrecedula, de la que hacia demos-
 tracion, para que se guardase, cumpliese, y executase;
 y en su cumplimiento los dichos Alcaldes, y otros qua-
 lesquier Jueces, y Tribunales os remitiesen todos los
 pleytos pendientes contra la dicha Villa, y que de
 nuevo se empezasen, ò como la nuestra merced fuese.
 Lo qual visto por los del nuestro Consejo, por Auto
 de dos de Octubre de este presente año fue acorda-
 do, que debiamos mandar dar esta nuestra Cedula
 para Vos en la dicha razon, y Nos tubimoslo por bien.
 Por la qual os mandamos que veais la dicha nuestra
 Cedula de siete de Marzo del año pasado de mil y
 seiscientos y veinte y nueve, que originalmente con
 esta os será mostrada, y la dicha nuestra carta, y
 provision de catorce de Junio de el año de seiscientos
 y veinte y ocho, y Auto de los de el nuestro Consejo,
 que en ella se refiere, y la comision por ella, y por
 la dicha nuestra cedula dada al dicho nuestro Corre-
 regidor de la dicha Villa de Madrid, en razon de los
 pleytos, y negocios de los acreedores particulares que
 la

la dicha Villa tiene, y tubiere, y à quien debiere qualesquier sumas de maravedís, asi de censos, libramientos, y consignaciones, como demandas, execuciones, y otras causas tocantes à lo susodicho, que pasan, ò pasaren ante los Alcaldes de nuestra Corte, y otros qualesquier Jueces, y Justicias ordinarias, aunque sean de fuera de la jurisdiccion de la dicha Villa de Madrid, y de Lugares eximidos de ella, y la guardéis, cumpláis, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, segun, y como en la dicha nuestra Cedula, provision, y Auto en ella declarado se contiene. Y en su execucion, y cumplimiento, queremos, y mandamos que Vos solo, guardando las condiciones, y declaraciones de la dicha nuestra Cedula, declaracion, y Auto, conozcais de los pleytos executivos, y ordinarios que sobre ello están, ò estubieren pendientes ante los dichos Alcaldes de nuestra Corte, y Justicias suso declaradas. Y para que mejor lo podais hacer, y dar satisfacion á unas, y otras partes, les mandamos que originalmente os los remitan, asi á Vos, como à los nuestros Corregidores que adelante fueren en la dicha Villa de Madrid con los demás pleytos, causas, y negocios à ello tocantes, anexos, y dependientes; à los quales, y à cada uno de ellos damos la misma jurisdiccion, y comision que à Vos. Y los Escribanos de Provincia, y otros qualesquier ante quien pasaren, los entreguen al Escribano que nombraredes para el dicho efecto, y Vos, y los otros Corregidores, y à ello los podais, y puedan apremiar por todo rigor de derecho. Que desde luego à mayor abundamiento por esta nuestra Cedula inhibimos, y habemos por inhibidos à los dichos Alcaldes de nuestra Casa, y Corte, y demás Jueces, Justicias, y Tribunales de estos nuestros Reynos, del conocimiento, y determinacion de todo ello, excepto à los del nuestro Consejo, para donde en los casos

que

que de derecho hubiere lugar, habeis de otorgar las apelaciones de los Autos, y Sentencias que Vos, y vuestros sucesores en el dicho Oficio dieredes, y pronunciaredes, para que en él, y no ante otro Juez, ni Tribunal alguno las puedan seguir, y proseguir. Todo lo qual que dicho es, queremos, y es nuestra voluntad se observe, guarde, cumpla, y execute perpetuamente, en conformidad de la dicha nuestra Cedula, que para ello os damos à Vos, y à los dichos vuestros sucesores en el dicho oficio, el mismo poder, y comision en tan bastante forma como en ella se declara. Dada en Madrid à diez y seis dias del mes de Oçtubre de mil seiscientos y quarenta y ocho años. Yo EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Juan de Otalora de Guevara.

En la Villa de Madrid à diez y nueve dias de el mes de Oçtubre de mil seiscientos y quarenta y ocho años, ante el Señor Don Iñigo Fernandez de Cordova y Mendoza, Conde de Torralba, Corregidor de esta Villa de Madrid, Don Rodrigo de la Lastra, Procurador General de ella, presentó la Cedula de su Magestad de esta otra parte, y pidió cumplimiento de ella, y vista, y entendida por su Señoría, la obedció, y puso sobre su cabeza, y mandó se guarde, cumpla, y execute como en ella se contiene. Y en su cumplimiento aceptó la comision, que por la dicha Cedula de su Magestad le dá; y advocó asi todos los pleytos, y negocios tocantes à ella, que pasaren ante los Señores Alcaldes de esta Corte, y Tenientes de Corregidor de esta dicha Villa, y otros Jueces, y Justicias Ordinarias. Y mandó, que los Escribanos de Provincia de esta Corté, del Numero, y otros ante quien pasaren los dichos pleytos, así executivos, como ordinarios, ò en otra forma, de pedimento de qualesquier personas contra esta Villa, ò de pedimento de la dicha Villa, contra qualesquier per-

personas, los entreguen luego originalmente à Juan Manrique, Escribano del Numero de esta Villa, à quien nombra por Escribano de la dicha comision. Con apercibimiento, que no lo cumpliendo, serán apremiados, y las partes de los unos, y otros pleytos acudan ante su Señoría à los proseguir, y pedir lo que les convenga, que les oirá, y guardará justicia. Asi lo proveyó, y mandó. Y que la dicha comision, y Cedula Real se haga notorio à los Señores Alcaldes de esta Corte, y Tenientes, y demás Justicias, y que se les dexe un traslado de ella para que les conste en todo tiempo, y lo firmó. El Conde Torralba. Ante mí Juan Manrique. = Concuerda con los originales; y de pedimento de la parte de esta Villa de Madrid hize sacar este traslado. En Madrid à diez y seis dias del mes de Noviembre de mil y seiscientos y quarenta y ocho años. Juan Manrique.

Corresponde con el traslado de las Reales Cédulas, que se halla en mi Escribanía de el Numero, en los Autos de el Concurso formado à los bienes de Don Francisco Maza, de que doy fee, y à que me remito: Y para que conste, de pedimento de la Parte de Madrid, y en virtud de acuerdo de la Junta de Propios, y Sisas de esta Villa de treinta y uno de Marzo de este año: Yo el infraescripto Escribano de el Numero, y Comisiones de ella lo signo, y firmo à tres de Abril de mil setecientos ochenta y quatro.

En testimo de verdad
Santiago de Estigarribia



Para despachos de oficio en esta parte.

DE OCHO A DIEZ MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO

Correspondiente con el traslado de las Reales Cédulas, que se halla en mi Escribanía de el Número, en los autos de el Concurso formado de á los bienes de Don Francisco Mexa, de que hoy se, y á que me remito: Y para que conste, de pedimento de la Parte de Madrid, y en virtud de acuerdo de la Junta de Propios, y Saneas de esta Villa de treinta y uno de Marzo de este año: Yo el infrascripto Escribano de el Número, y Comisionado de ella lo signo, y firmo á tres de Abril de mil setecientos ochenta y cuatro.

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Correo de Madrid